

Van lo que esta Carta de Antigua
 y porcion de Seno al Demia y quitas
 Dieren Comonos D. N. M. C. A. de Hava
 y Rista y D. Maria Daga de Zbarra
 pectoranea mardo uniper comos
 Per. de sena de Orona y D. Marpa
 rita de Zbarra pectoranea donzella
 Residente en ella que Confieso ser maion
 dela Verite y rino a ymo estada
 Dera axuela, los tres como principales
 Santos y deman Comon abor de Ono
 y cada Uno de nos pose y por el todo
 Insolidun Renunciando Como Renunciamos
 la lres de la mancomunidad Contoda
 sus Clausulas Como en ellas y en cada una
 de ellas se contiene y debao de la man
 comunidad = Otorgamos y Conozemos que
 emoi bendito y bendemos por Santa
 Vial y Duro de heredad al Pedemir y
 quitas a D. N. M. C. A. de la nora y peca
 buru Can. del orden de Monasterio
 D. de sena D. para su hijo ser.
 y subiores y para quien ensua le como
 subredere quarenta y cinco duos de
 Wellon de Seno y tenia encada
 Un año Cula primera papa quedellos

Unos de Iazra aderes para el día en que de
Dij. de el año pñm benidero de mill
y noventa y siete y así subresibe en
el ynterín que no fuxen regemidos y
quitados y en que la obligación del
perjudique a la especial ni por el Con-
cario sino que de entre dñs y de cada
Uno de pñs se pueda dar y nos per-
judique por especial y espesa y porca
y por clausula de non alienando la ven-
demos fundamos y cargamos sobre los Cie-
nos Haces que sean declarados y per-
tenecientes a nos todos de Maria Ines
y de Marparita de Obana por Herencia
de Dñs de Obana Castanga y de
Mariana de echaqueta nros padres
y de que fueron de la Villa de Bo-
lona y aduocados en la particion y di-
vision de sus Cienos eclos y reducida
ados y instrumentos publicos otorgados
por testam. de Juan Lopez de onclana en
el dño en que de octa de el año pasado
de mill. y seenta y ocho y el otro en que
de Agosto de mill. y seenta y dos con
la carga y obligación de redemir y quitar
los Cienos en ellas expresados que las
Referidos Cienos segun sus adscrip-
ciones e las endos y instrumentos de los
señ

4
Primamente sobre Otras Casas sitas en la
dha Villa de Solera y Plaza P. de ella
que aren esquina para la calle de la So-
lana=

Iten sobre otra Casa principal llama-
da maleteca sita en la referida Plaza
de dha Villa=

Iten sobre otra Casa pegante ala Casa
principal de Maleteca expresada en la
partida antecedente=

Iten sobre otra Casa consiguiente frente
de la puerta de Navarres y en la refe-
rida Plaza=

Iten sobre otra Casa consiguiente sita en
la calle de la Solana de dha Villa=

Iten sobre otra Casa sita en la calle del
Correo de dha Villa de Solera=

Iten sobre otra Casa en la referida calle
y pegante ala antecedente=

Iten sobre otra Casa prin. sita en la re-
ferida Calle de la Solana que es notoria=

Iten sobre Una puerta en la era de S.
Dul de dha Villa=

Iten sobre Una Casa llamada Sazas-
tume consus ten y demas pertenecidos
en la Villa de Brecau=

Iten sobre otra Casa llamada Papatari
sita en dha Villa de Brecau=

Iten sobre Una Casita llamada enuaca en
Jurisdiccion de dha Villa de Solera.



Con quinze peonadas de tierra y otras por
tenneridos que es notoria

Item sobre otra Caseria llamada e debex
lita en Jurisdiccion de esta Villa con
quinze peonadas de tierra y otras por
tenneridos que es notoria =

Item sobre diez y ocho peonadas de tierra
litas en los Campos de beasibia Juris
diccion de esta Villa de Bolora =

Item sobre la parte y porcion de la caseria
de Juareaga Contados sus pertenecidos
que sea por mandado de nuestros
otorgantes J. D. Luisa de Barba nra. se
mana =

Item dos puertas litas en la puerta de la
barra de esta Villa =

Item sobre una Caseria en esta Villa de Bolora

Item sobre una Caseria llamada odiera
lita en Jurisdiccion de la Villa de Barba
Contados sus pertenecidos =

Item sobre otra Caseria llamada ferencia
lita en la Villa de Alusur Contados
sus pertenecidos =

Item sobre otra Caseria llamada Ibar
lita en la Villa de Amegua
Contados sus pertenecidos =

Item sobre otra Caseria llamada olaman
lita en Jurisdiccion de esta Villa de Bolora
Contados sus pertenecidos y entre ellos
ocho peonadas de tierra en arbol biquera =

Quen sobre una heredada llamada varan
sola sita en jurisdiccion de la Villa
de Solera =

Quen sobre una casita sita en la villa
junto a la puerta 2 Castiguetta =

Quen catorce peonadas de tierra en los can-
pos de las quares que son notorias =

Quen cinco peonadas de tierra en los can-
pos de San Juan extramuros de la Villa
de Solera =

Quen sobre la parte y porcion que tenemos
a las casetas de Maera 2 Lamea Consul
pertenecidas sitas en jurisdiccion de la
Villa de Maera =

Quen sobre un censo de diez y
treinta duc. de plata de principal debido
por el Conzeso y Ceb. de la Villa de
Gairiz =

Que los Censos son formados se allan
adjudicados a los das Da Maria de
septa y Da Margarita de Thana con los
gravamenes de censos siguientes = Uno
de quinientos y cinquenta duc. de prin-
cipal debido a la Capellania de
Matano = Otro de cien duc. de plata
perteneciente a la misma Capellania =
Otro de duzentos duc. de vellon per-
teneciente a la Capellania que sirve en

Antonio de Alualde de que somos pa-
trones por las obsequantes = Otro Denso de
Dizeyto y quarenta duc. de plata de pñh.
debido al Cañildo eclesiastico de esta Villa
de Solora y Capellanía de el Morano =
Otro Denso de dizeyentos y diez duc. de
principal en Cellon debido al Conu.
de Sanfram. de esta Villa de Solora =
Otro Denso de ocien y dos duc. de
pñh. en Cellon endos est. de bido a las
memorias de D. Baltasar de Quarte =
Otro Denso de sesenta y dos duc. de Cellon
debido a lo Cañildo eclesiastico de So-
lora = Otro Denso de trezientos duc.
de pñh. en Cellon de bido a la Capella
nia de Sra de Mendiondo = Otro Denso
de cinquenta y seis duc. de plata de
bido a las memorias de D. D. Baltasar
de Quarte =
Otro Denso de diez duc. de plata de pñh.
perteneriente a las memorias de San
Moises de Benetende =
Que Los principales de Denso son los
que al presente se ven por los Reales
Cuentos y para cuya paga y redencion
en lo que alcañara tomamos a Denso
los mill y quinientos duc. de Cellon que
han escurados su bno pñdore esta Santa

Y el dho. Yntelacion de los Denos que
Conetta se Redimieren por tomarse como
letomiamos Unicamente para este fin y no
otro alguno por el libro de los Redtos
anuales mediante allarse fundados aña
ron de cinco por veinte y darsenos este
aunaron de tres.

Item yo el dho. Infante Carlos de Aragon
y Reina doxante en su auono de los
Dienes Varres y porcedados al sepuro de
este Deno por las Da Maria Josepha
Da Margarita de Ibarra mi mujer y
Hermana y de qua entoda tpo sean se
puros firmes y estantes obligo e foyeco auto
Sabono los Dienes Varres propios mios
siguientes.

Primeramente las Casas principales en
esta Contraventa sitas en la Calle de
Santo Domingo y fuent de su fuente que son
notorias.

Item Una Casa meson Contiguo a las
Casas frente de dho. Conu. de Santo Domingo
y de la Puerta.

Item otra Casa sita en la Calle de dho.
de Santo Domingo. Veniente por Una parte
a casas de la Ver. y por otra de dho.
de la Ver. de ella y fuent de dho. Conu.
que todos los Dienes Varres de dho. y porcedados



Por todos los otorgantes Confesamos
son propios nros bienes de todo pravamen
vinculo obligacion e potestad especial
nuestro Intereses de los Deros anibano
minados y para Cua Redencion ara en lo
que alcanzar tomamos este Conclatio
de subrogacion que ha expresado, y que
ventaran en cada uno año mas de los
dos quarenta y cinco duc. de la renta
deste Dero los quales emos bendido y
bendemos por mill y quinientos duc.
de prin. en moneda de Pellon que Con
fesamos Reveria agora de presente ante
el presente D. y ya desta Carta decto
Don D. fiam. de Landacuri y e sabiam
de que te pedimos de fe e go el ynfra
escrito. Lo tado de que enm presencia
y testigos de D. y los otorgantes se
tribucion de d. D. fiam. de lan
dacuri y e sabiam los Reveridos mill y
quinientos duc. de principal en mo
neda de Pellon Qual y Corriente por
Cua tacion los otorgantes nos obligamos
ala paga de los Reveridos quarenta y cinco
duc. de Reditos al plato que ha Reverido
sende fecto que los pueda cobrar de la
renta de estas Potestas donde la stiamos
consignamos y por que la paga de ellos
seya Directa ala curion seguridad y

saneamiento de los pasados en esta es-
 mos obligamos en forma Consta nra per-
 sonas y Diener. y especial y especial
 obligamos e potestamos ael los Diener
 Nrazes suso expresados los quales nos
 obligamos a los tener en nro poder bien
 tratados y separados de todo conseruato
 de forma que baran en aumento y no en
 diminuzion sin los vender trocar canviar
 ni en manera alguna enavenar sin
 su consentimiento y quitar este dho Denso
 y las bendicemos o enavenar en aia
 de sea y sea Con su Carta y licencia expresa
 de dho M^{te} Juan delandazuri y cada uno
 O quien fuere dueño como deste Denso
 y Con ella y no amenos a persona lega-
 lina y auonada quien este obligada
 a dar asu Costa Reconozimientto desta
 es. que dando ella senpre en su fuerza
 y vigor para en quanto a su antecionidad
 y lo que de otra manera en contrario se
 tiene sea en si misma nula y denin-
 gun valor ni efecto y no pase por ello
 dho de senorio ni quasi a poder de ten-
 zero poseedor. Qtearemos concordia
 de que Cada y quando y en qualquiera es-
 to que por nosotros nros sea y subresores

Quien fuere deudor deste Denso loemos
y ande poder sacar dando y pagando a los
Don Juan Ram. delandauri y ecabau
O quien fuere dueño de el tosmill y qui
mentos de. de su suerte prinzi falen
moneda de Ollon Oual y Conuence
Punto Conlos Medios que de el se diuieren
todo enteramente por manera de Oerzias
pantes sin embargo de lo que por sea
les prepmaticas se di pone por ser cap
tulation espacia, Deneste Casa de O
Du. Ram. delandauri O quien fuere
dueño deste Denso adese obligados a los
Perenir dar Carta de pago Redenrion
y de liberacion en forma Contal que
efecto no otros nros ser, y subresores
O quien fuere deudor deste Denso setimos
obligados a dar a los Judiciales con
los meses antes de como setatara saca
de Redenrion y para que durante ellos
trase de el en fteco de los dineros = O pa
redido este requisito porito parado
Potexin nolos queriendo Perenir de pori
tando los en poder de persona auonada y
por mandado de Juez Conpetente sea
presentanda aia de quedar y queda este
de Denso Redemido y quitado y no otros
nros Oienes y senderos libras y pesos de el

Año paparemos encada Año al
 flaro que ba referido los quarenta y uno
 dñs. de la Venta de este Denso puestos y
 papados ania Costa encara y poder de
 solo Dñs. Frano. de la ndazua y ecabua
 el suyo. Quien fuere dueño de este
 Denso el suyo. Quien fuere dueño
 como de el pueda y oentrar persona en
 Cobranza a la parte y lugar adonde bi
 biere mos años. Quien biere mos. Con
 quinientos más de Salario por cada An
 dia de los que en ella se ocupare de yda
 estada y buelta asta su efecto. Papos
 Con plimento los quales. Conferamos son
 Justos y moderados y por ellos consentimos
 sea y que nros. Señ. Seamos executados
 como por el principal. Sin embargo de
 qualesquiera leies prematricas de su Mag.
 oestilo de Audiencia que en Contrariedad
 que desde luego lo renunciamos y entor
 decis de la tal ocupacion sea Cuida la persona
 que de ella fuere en su declaracion simple
 o jurada en que lo devamos y diferimos
 sin que tenga obligacion de mostrar ni
 nostra Justificacion. Y al cumplimiento
 desta est. todos los es papados en ella nos
 obligamos en forma. Con las nras. personas

Yo Dñes presentes y futuros y damos poder
Cumplido de las Dñas y Dñes de
Maj, que sean competentes a quienes nos
sometemos, para que ellos nos comparezcan
ya premien por todo rigor de dño y tra-
ma, e de como por sentencia definitiva
de juez competente ante instancia dada
convenida y pasada en autoridad de cosa
judgada sobre que renunciamos las leyes
favorables contra el dño = Enos
Dña Doña María Josefa y Doña Margarita
de Barra y clarazco renunciamos
asimismo las de el belicano senatus Con-
sulto nueva y vieja Constitución de
toro y parte de yemas que son y ablan
en favor de el auxilio de las mujeres
ausadas de su contero por el presente
y de que las ayise y certifique y sea
dada de su dño las renuncian por el
infra escrito de gofee = e Dñada
Doña María Josefa por su Casada suyo
Dñor nro D. y asusanti Lima su
en forma de noia ni benea con ead
adira ni en to alguno ni por alguna manera
alegando fuerza temoz lesion en paño
ni por otra sin alguna causa pensada o no
pensada a fin que por dño seme conda
y de re suam no tengo pedido ni pedire

[illegible]

Vta

Lenso

Voto

Para el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Cruz Can. P. de la Orden de S. Carlos
toma de esta vida de 1500 - duc. de
pau. en Vellan 745 de renta al
año =

Otopado

Por D. Juan Carlos de Alava I. P. de
Da Maria Josefa de Ibarra y
Marquita de Ibarra y de la Cruz
de esta vida =
Loro B de D. de cada año =

Esta Redemido y dentro la
Redempcion =